

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2017-00083 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ EDILSON OSSA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	DECIDE NULIDAD/NIEGA

ANTECEDENTES

A través de memorial de 3 de diciembre de 2020, la Policía Nacional solicita la declaratoria de nulidad de la sentencia emitida por este Despacho en el proceso de la referencia, aduciendo que, se le desconoció el debido proceso por las siguientes razones: (i) fue condenada sin que haya sido tenida en cuenta en algunas de las etapas del proceso y finalmente tampoco fue notificada del fallo (ii) no ejerció el derecho a la defensa por medio de apelación porque nunca fue parte del proceso (iii) no se integró el contradictorio junto con el resto de entidades demandadas pese a que si bien pertenecen a la Nación como centro de imputación jurídica en todo caso son presupuestalmente diferentes, y finalmente, (iv) se duele que una de las demandadas haya pedido la integración del contradictorio y el Juzgado lo haya negado.

Y que, a pesar de lo anterior, con sentencia de 16 de diciembre de 2019, el Juzgado hubiese emitido decisión condenatoria con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

En esta línea, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, desde la admisión de la demanda, y como consecuencia, se ordene la notificación del auto admisorio a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

TRÁMITE SURTIDO A LA SOLICITUD DE NULIDAD

En atención a la petición de nulidad, el Despacho con auto de 4 de diciembre de 2020, corrió traslado del escrito, por tres (3) días de conforme lo ordena el precepto 134 del C.G.P.

En el término conferido, la parte demandante emitió pronunciamiento, en el que indicó que la Policía Nacional a través del incidente de nulidad está reiterando en los argumentos expuestos en la solicitud de aclaración de la sentencia, que, por demás, ya fue decidida de forma desfavorable por este Despacho, al señalar que el centro de imputación jurídica en el caso analizado radica en la Nación, con apoyo en sentencias del Consejo de Estado.

Igualmente, agrega que, en caso de declararse la nulidad de lo actuado, las pruebas practicadas al interior del proceso conservan su validez, por lo que estima que, de continuarse nuevamente un proceso, no tiene razón de ser, en la medida que a la conclusión a la que se arribaría sería la misma.

CONSIDERACIONES

En esta línea el Despacho pasará a decidir lo que en derecho corresponda, en atención a las siguientes consideraciones.

Se rememora que en el presente asunto se profirió decisión de primera instancia, el 16 de diciembre de 2019, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

En la mencionada providencia se concluyó, en el análisis de atribución jurídica, que, en la privación injusta de la libertad del afectado, fue determinante la conducta de los agentes de la Policía, *“quienes presentaron informes falaces sobre las capturas en flagrancia, y posteriormente, al interior del proceso penal faltaron al juramento de decir la verdad”*.

Como se indicó en los antecedentes, la llamada por pasiva era la Fiscalía General de la Nación, y la Policía Nacional no se encontraba vinculada al

trámite procesal, no obstante, tampoco el Juzgado integró el contradictorio con ésta última dado que en el proceso de reparación directa no es de recibo tal figura por ser potestativo del actor indicar contra quien desea seguir la demanda judicial para reclamar la indemnización o reparación del daño sufrido. Más aún, en rigor, se trataba de una presunta indebida representación en los términos del artículo 159 inc. 2 del CPACA¹.

Ante este panorama, el Juzgado decidió condenar a la Nación como centro de imputación jurídica que en efecto fue demandada, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con fundamento en decisiones del H. Consejo de Estado, más específicamente las sentencias de la Sección Tercera Subsección A de 19 de julio de 2017 en el proceso con Rad. Interno 43997 A y sentencia de la misma Subsección A de 8 de febrero de 2017 en el proceso con Rad. Interno 43961.

En las decisiones aludidas, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, explicó que, si bien en estos asuntos analizados, únicamente se demandó a la Fiscalía General de la Nación, y no a la Rama Judicial; no por ello, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva o una nulidad, habida cuenta que estas entidades tienen un mismo centro de imputación, que es la Nación.

Así lo indicó, la Corporación Judicial: *“De conformidad con lo anterior, la Nación puede ser representada tanto por la Rama Judicial como por la Fiscalía General de la Nación, de modo que, ante la falta de comparecencia al proceso de alguno de estos organismos, dicha circunstancia no comporta una nulidad y menos aún una falta de legitimación en la causa por pasiva”*².

Sumado a ello, también esa Corporación señaló en cuanto a la notificación de las entidades,

“Así y teniendo en cuenta que la demanda fue dirigida contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y, por lo mismo, el auto admisorio fue notificado

¹. Consejo de Estado, Sentencia, de tutela radicado 11001-03-15-000-2011-00005-00(AC) Sección Cuarta, 03 de marzo de 2011, Luís Hernando Herrera Velandia v.s. Tribunal Administrativo de Caldas.

² Consejo de Estado, Sentencia de 19 de julio de 2017 en el proceso con Rad. Interno 43997A

solo a esta última (folio 36 del cuaderno 1), la cual contestó la demanda e intervino en el proceso en representación de la Nación, se condenará a dicho órgano (la Fiscalía), con cargo al presupuesto de la Rama Judicial, por la totalidad de los perjuicios que se encuentren acreditados en el asunto de la referencia”³.

En esa misma línea dijo,

“Ahora, si bien las decisiones y medidas que restringieron la libertad del señor Villa Manrique fueron adoptadas tanto por la Fiscalía General de la Nación como por la Rama Judicial, pues la primera lo vinculó al proceso penal, lo privó de la libertad y lo acusó ante los jueces penales, y la segunda lo condenó en primera instancia a 25 años de prisión y al pago de una multa de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cierto es que la Fiscalía no fue demandada y, por tal razón, no fue vinculada al proceso; no obstante el centro de imputación Nación estuvo representado por la Rama Judicial, la cual intervino en esta causa y asumió la defensa del Estado con ocasión de la demanda instaurada por el acá actor”⁴.

En este orden, la posición que acogió el Despacho para emitir la decisión objeto de solicitud de nulidad, estuvo basada en decisiones del Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, quien por demás advirtió que la falta de comparecencia de la Rama Judicial, y en su lugar estar la demandada representada por la Fiscalía General de la Nación que si ejerció el derecho a la defensa, en representación del centro de imputación, esto es la “Nación”, no generaría nulidad; además, esos precedentes guardan similitud con el *sub examine*, en la medida que esas decisiones expresamente aludieron que la entidad que estaba siendo condenada con cargo a su presupuesto, tampoco fue notificada del auto admisorio de la demanda.

En este sentido, al estar sustentada la decisión de 16 de diciembre de 2019 en providencias del Consejo de Estado, que como ya se dijo descartan la prosperidad de la nulidad, por no comparecencia de una de varias entidades que hacen parte del centro de imputación de la Nación, mal haría ahora este Despacho en desconocer esos mismos fundamentos, y actuar en contra de ellos.

³ Rad. Interno 43997 de 19 de julio de 2017

⁴ Rad. interno 43961.

No es cierto que la Policía Nacional no haya conocido la decisión en forma oportuna, si se tiene en cuenta que le fue notificada el 28 de febrero de 2020, el 06 de marzo de 2020, solicitó aclaración de la sentencia que fue decidida y notificada el 16 de octubre del mismo año, sin que interpusiera el recurso correspondiente, o se alegara la nulidad antes de la petición de aclaración del fallo, tal como aparece acreditado en el expediente digital ordinal 7, hipótesis que encuadra dentro de la prescripción que consagra el artículo 135 inc. 2 del CGP⁵.

Finalmente, es criterio del Juzgado que los jueces no pueden declarar la nulidad de sus sentencias, salvo que así lo disponga autoridad competente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: negar la solicitud de nulidad formulada por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

5. ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (...) en armonía con el artículo 136 ordinal 1 y parágrafo final del CGP**

SEGUNDO: por Secretaría remitir a los correos electrónicos de la parte demandante, demandada y a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional el contenido de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

J

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 15/02/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a51002c522ad209242d96c3b0e507325ffa994a16c5dc7d643437201bd0fcf**

Documento generado en 09/02/2021 08:42:42 PM